



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARNULFO SUAREZ ZAPATA
DEMANDADO	JOHANA QUICENO VÉLEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01005 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se sabe pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. En este entendido la Corte Suprema de Justicia¹ ha expuesto “*son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (...) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (...)*”

A su vez, el artículo 709 del código de comercio establece como requisitos del pagaré: (i) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y; (ii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso concreto, se presentó dos letras de cambio por valor cada una de **\$6.073.000**, para ser canceladas el 12 de julio de 2021, en este entendido, dichos títulos valores cumple con los requisitos de la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero y la forma de vencimiento, sin embargo, el nombre de la

¹ CSJ 2017-02695-00

persona a quien deba hacerse el pago, es Arnulfo Zapata, y el que está demandando es Arnulfo Suarez Zapata, de tal forma conforme a la literalidad del título valor el demandante, no es el acreedor, y si bien, se aportó una autorización que da cuenta entre una relación entre Johana Quiceno Vélez y el promotor del litigio, lo cierto, es que con esto no llena los derechos incorporados en el instrumento comercial.

De esta forma que el demandante no está legitimado en la causa por activa, puesto que no es el acreedor que aparece en la literalidad del título valor allegado. Por tanto, se deniega el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **ARNULFO SUAREZ ZAPATA** en contra de **JOHANA QUICENO VÉLEZ** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/08

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2e817fcf720af8439551ecf6f463aafc68d30e3bb778260229b230337c7b4533**

Documento generado en 04/04/2022 10:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>